

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA Nº 11001400300320210027600

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS BUITRAGO GALICIA
ACCIONADOS: ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS.

1. ASUNTO

Decide el despacho la impugnación presentada por el accionante contra el fallo proferido el 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. La decisión preferida por el Juzgado en primera instancia, concedió el amparo al derecho fundamental a la seguridad social y ordenó a la ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS el “*EXAMEN DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA CAPACIDAD LABORAL*” (*sic*), con el fin de que el accionante adelantará la reclamación de indemnización por incapacidad, o en su defecto, procediera a cancelar los honorarios para que sea la Junta Regional de Calificación de Invalidez quien realice la valoración. Lo anterior con fundamento en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 el cual, entre otras, impone a las compañías de seguro determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

2.2. Frente a esta decisión, el accionado presentó impugnación a la misma, que fuere concedida por encontrarse dentro de los plazos establecidos por la Ley, y que se presentó bajo los siguientes términos: Consideró que el fallo emitido no tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013 ya que el accionante no acreditó haber culminado su proceso de rehabilitación integral y agotado el trámite ante la Entidad Promotora de Salud, Fondo de Pensiones o ARL a la cual se encuentre afiliado, y por lo tanto, es improcedente que el accionante acuda directamente a la Junta de Calificación. Por otro lado, señalo, además, no se había demostrado el acaecimiento de un perjuicio irremediable o la afectación del mínimo vital del accionante que diera lugar a la concesión de la tutela.

Adicional, petitionó que en el caso de que se ratifique la decisión impugnada se le indique si están facultados para deducir la suma de la orden impuesta del valor restante de la indemnización.

En escrito aparte de la misma fecha, manifestó y acreditó, el cumplimiento del fallo con una consignación de un valor de \$908.526, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca quien es la competente por el lugar de domicilio de la persona a calificar, suma que corresponde a los honorarios a reconocer por la valoración y expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante. Sumado, demostró comunicado ante la mencionada y ante el accionado para adelantar el trámite pertinente e instó al interesado aportar los documentos requeridos.

2.3. De cara a la impugnación elevada, se hace necesario advertir que la misma está llamada al fracaso, como quiera que en primer lugar, el fallo impugnado no se fundamentó bajo el Decreto 1352 de 2013, si no por el Decreto 19 de 2012 por cuanto el tema que se dilucido corresponde a este, ya que esta última es la norma que determina a que entidades les corresponde en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, siendo claro que la primera en cita y la señalada por el impugnante, es solo el reglamento y funcionamiento

de las Juntas de Calificación de Invalidez que sale de la órbita de la presente acción en tutela, ya que lo requerido por el accionante, es simplemente el pago de honorarios para la valoración de primer vez de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Invalidez.

En segundo lugar, se extrae que si bien el artículo 30 del Decreto 1352 de 2012, señalado por el impugnante, indica las lista de los anexos del expediente a radicar para la solicitud del dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, entre los cuales se encuentra, lo alegado por su parte *“Certificación o constancia del estado de rehabilitación integral o de su culminación o la no procedencia de la misma antes de los x X NA quinientos cuarenta (540) días de presentado u ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad”*, cierto es, que ello no es tema de controversia en la presente acción de tutela, ya que como anteriormente se indicó, lo único peticionado por el accionante era buscar a que entidad le correspondía el pago de los honorarios para la valoración de primera vez de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Invalidez y por ende lo ordenado en el fallo, se determinó con el fin de que el mismo pudiera tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad.

Por lo anterior, es dable inferir, que el cumplimiento de los anexos que debe contener el expediente para ser presentado ante la Junta Regional de Invalidez, es una carga del interesado más no de este Despacho Judicial, por no ser tema de la acción impetrada.

En cuanto a la demostración o no de un perjuicio irremediable, se advierte que ello no fue fundamento alguno para la concesión del fallo emitido, y por lo tanto, no se atenderá este punto de reproche, en atención al inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 *“(…) El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (…)*.

Ahora, en cuanto a la petición de indicar si están facultados para deducir la suma de la orden impuesta del valor restante de la indemnización, en razón a que con escrito aparte acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, con la orden de pago de un valor de \$908.526, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se advierte, que no es competencia del Juez Constitucional determinar lo pedido, por cuanto son temas administrativos que en su tiempo deben ser debatidos con la entidad correspondiente.

En colofón, se impondrá la confirmación del fallo de primer grado en los que fue objeto de disenso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos proferidos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ